

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2012-00196-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS JOVES PINEDA
<b>Demandado:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Asunto:</b>	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la ejecutada presentó en fecha 21 de mayo de 2021, a la hora de las 5:08 pm, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, el cual fue notificado por estado del 19 de mayo de 2021. Provea.

Cúcuta, 16 de junio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la ejecutada BANCOLOMBIA S.A. presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo de 2021, notificado en estado del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, afirmando que dicha orden se dio sin haber resuelto la objeción a la liquidación del crédito y de las costas procesales presentada por Bancolombia, razón por la cual no se cumple el requisito esencial de exigibilidad.

Antes de analizar los fundamentos del recurso, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPT y SS señala que: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 19 de mayo de 2021, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 21 de mayo de 2022 a la hora de las 5:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 21 de mayo de 2022 a la hora de las **5:08 pm** (carpeta 11), deviene claro que su interposición fue extemporánea.

Al respecto, el art. 109 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPT y SS, establece frente a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** (Resaltado propio).

En cuanto a la oportunidad para la radicación de memoriales vía correo electrónico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5509-2019 del 04 de diciembre de 2019, dentro del expediente con radicación No. 86299, puntualizó que su

radicación debía hacerse dentro de la jornada laboral, debiendo recibirse el mensaje de datos antes del cierre del despacho, declarando en el caso puesto a su consideración extemporánea la presentación por recibirse 02 minutos después de la hora de cierre, así:

*“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.*

**Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió.**

*En consecuencia, se tiene que en el presente asunto, no son de recibo las explicaciones ofrecidas por el memorialista al sustentar los recursos de reposición y queja, contra el auto que denegó el mismo, ya que nótese que dispuso de un término de quince (15) días hábiles para la interposición del mismo, y su escrito apenas lo envió a las cuatro (4:00) pm, del día del vencimiento del término, **siendo recibido en el mencionado Despacho, a las cuatro y dos minutos (4:02), de igual día, siendo extemporánea su interposición, a la luz de lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso, norma aplicable en este caso concreto.**” (Resaltado propio)*

Ahora bien, la Corte Constitucional desde vieja data ha precisado que los términos judiciales vencen en un día y una hora predeterminados, sin importar que la extensión de la extemporaneidad en la presentación del memorial sea de minutos u otra medida de tiempo, haciendo hincapié en que no se viola el derecho sustancial ni corresponde a un exceso de ritual manifiesto, porque si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento.

En tal sentido se pronunció en auto 015/02 con el que se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-1189/2001 proferida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería:

*“En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación al doctor ARAQUE CHIQUILLO se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8 :50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito **fue enviado por vía fax** el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4 :29 p.m., concluyendo la remisión a las 4 :32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).*

*Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que **si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento.** En tal sentido se explicó:*

*“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.*

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter*

perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. **Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados.** Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.". (Resaltado propio).

En la misma providencia resaltó que, por el hecho de que el escrito sea enviado por medios electrónicos no sirve para excusar la incuria del actor en la remisión del memorial o para que pueda presentarlo de manera extemporánea:

*"Sin embargo, aún cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso."*

Finalmente, en lo que tiene relevancia para el asunto, expresó la Corte Constitucional en la misma providencia la diferencia en el término para cumplir obligaciones y los términos judiciales, puntualizando que estos últimos fenecen una vez concluye la hora de atención al público:

*"Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, **los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.**"*. (Resaltado propio).

En el presente asunto, el horario de trabajo establecido para la época en que se presentó el recurso, y que es el mismo horario que todavía rige en los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta, es el estipulado en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020, por el cual se reglamentó el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la jornada laboral de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, misma hora en que termina el horario de atención al público, por lo que el recurso recibido a las 5:08 pm del día en que vencía la oportunidad para presentarlo resulta extemporáneo, habiendo cerrado el despacho a las 5:00 pm.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de mayo de 2021 con el que se libró mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2017-00344-00
<b>Demandante:</b>	VÍCTOR JULIO MORA LARA
<b>Demandado:</b>	MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada solicita la devolución de dineros que le fueron embargados dentro del presente proceso (carpetas 39, 42 y 43), el cual se dio por terminado por pago total de la obligación. Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Previo resolver la solicitud que presenta la parte ejecutada, se precisa que mediante auto del 02 de marzo de 2022, corregido con auto del 08 de marzo de igual anualidad, se dio por terminado el presente ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenó en el ordinal tercero de la parte resolutive que en caso de que se coloquen dineros a órdenes de la actuación producto del embargo que se había decretado, se debían devolver dichos dineros a la parte ejecutada.

Revisado el portal del Banco Agrario, existe depósito judicial No. 451010000928206 por valor de \$25.140.986,72 del 10 de febrero de 2022, consignado por el Banco Davivienda con destino al presente proceso, entidad a la que se comunicó la medida y procedió a registrarla (carpeta 15).

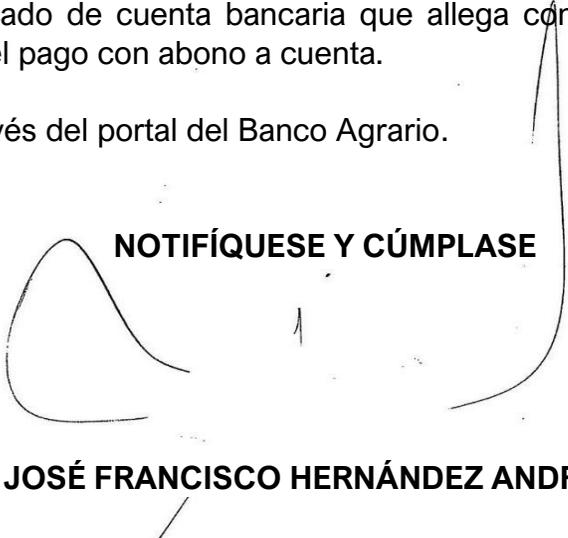
En virtud de lo anterior, atendiendo que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, se accede a la devolución a favor de la parte ejecutada de los dineros embargados que se encuentran a órdenes del despacho, y, en consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial 451010000928206 a la sociedad MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S., identificada con NIT 900.485.296-9.

Debido a que el certificado de cuenta bancaria que allega con la solicitud no se encuentra firmado, no se autoriza el pago con abono a cuenta.

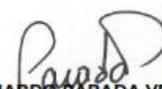
Ejécútese la orden a través del portal del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 21 de junio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

epv



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2018-00343-00
Demandante	CONSUELO ADRIANA SERRANO
Demandado.:	COLPENSIONES- POSITIVA S.,A. y COOMEVA EPS
Asunto	PAGO INCAPACIDADES

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, allega poder conferido por el señor liquidador, quien solicita el link del proceso el día 11 de mayo de 2022, la cual el mismo se le comparte conforme a lo visto en la carpeta 30 del expediente digital.

Que el día 24 de agosto de 2021 Coomeva EPS en liquidación solicitan la suspensión del proceso por la intervención de la Supersalud (carpeta 13 exp. Digital).

Que la entidad demandada constituye apoderado judicial (Carpeta 28 exp. Digital)

Que la apoderada de la parte demandada Coomeva Eps en Liquidación, solicita se le comparta el Link del proceso, el cual se comparte el mismo día. (Carpeta 30 exp. Digital).

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós. -

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial de Coomeva EPS, que dicha entidad entró en liquidación mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A, y considerando lo establecido en el literal (d) de su artículo tercero, existe la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la Entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial designado, so pena de nulidad a futuro, por lo que se ordena integrar al señor liquidador para garantizar la efectividad del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 145 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se reconocerá personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, identificada con la C.C. No. 37.559.175 y T.P. No. 162.959 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la pasiva COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN conforme al poder otorgado por el Dr. OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, apoderado general conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL.

Por lo anterior, y como la entidad integrada ya tiene conocimiento del presente proceso al otorgar poder a la Dra. Adriana Patricia Burgos Pereira, como apoderada judicial de dicha entidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, del auto admisorio

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

de la demanda datado 9 de agosto de 2021 (carpeta 7 exp. Digital), a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 301 del C.G.P., contando la pasiva con el término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda.

Vencido el término del traslado y de reforma de que tratan los arts. 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

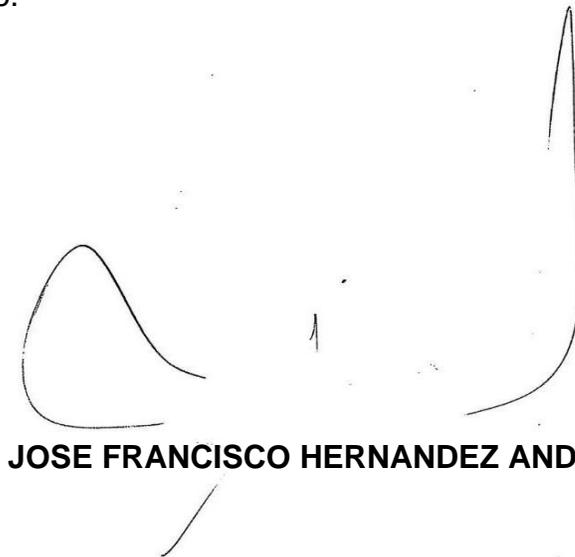
1º. Téngase por notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda datado 9 de agosto de 2021 (carpeta 7 exp. Digital), a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 301 del C.G.P., contando la pasiva con el término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. En firme este proveído y vencido el término de traslado y de reforma de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

3º. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, según lo motivado.

**NOTIFIQUESE. -**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



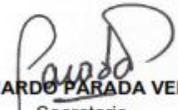
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00105-00
Demandante:	TERESA BOHADA GOYENECHÉ
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINHACIENDA
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. María Daniela Ardila Manrique, actuando como apoderada sustituta de Colpensiones, presenta solicitud de aclaración de la condena por agencias en derecho señalada en la sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso ordinario que se encuentra archivado con auto del 25 de marzo de 2022. Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

La apoderada sustituta de Colpensiones presenta solicitud de “aclaración del fallo de sentencias respecto del valor de las costas por incurrir en una imprecisión” y transcribe el ordinal tercero la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, manifestando que la sumatoria de la condena impuesta individualmente a las demandadas AFP PORVENIR, COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA no se acompasa con la sumatoria global de agencias en derecho que hiciera el despacho en primera instancia por valor de \$3.633.409.

La figura de la aclaración está regulada en el art. 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, y en ella se dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Según la norma transcrita, es susceptible de aclaración la sentencia cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, situación que no se vislumbra en el presente en la providencia que se solicita sea aclarada.

Por otro lado, la aclaración procede cuando se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia, y atendiendo que se trata de una sentencia dictada en oralidad, la aclaración debió peticionarse en la misma audiencia, por lo que la solicitud realizada en esta oportunidad resulta extemporánea.

Ahora bien, el art. 286 de CGP, también aplicable por principio de integración normativa del art. 145 de CPT y SS, establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

La norma anterior permite la corrección de toda providencia en cualquier tiempo, pero debe señalarse que su alcance es limitado y está restringido a las situaciones específicas contenidas allí, sin que sea posible entrar a modificar el alcance o sentido de la decisión.

Al respecto, en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, se dispuso:

*“TERCERO. -CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS PASIVAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 365 NUMERAL 1 CGP, EN CONC. ACUERDO PSAA 16-10554ARTICULO 5 NUMERAL 1, PRIMERA INSTANCIA POR VALOR DE 1 SMLMV PARA CADA PASIVA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE. EL VALOR DEL SALARIO MINIMO CADA UNO \$877.803 DECRETO 2360 DE 2019 PARA UN TOTAL GLOBAL DE AGENCIAS DE \$3.633.409 PESOS LAS QUE SE INCLUIRAN EN SU OPORTUNIDAD EN LA LIQUIDACION DE COSTAS.”*

De lo anterior, se tiene que fueron tasadas a cargo de la demandante y a favor de cada demandada en monto de un smlmv de \$877.803, y atendiendo que las pasivas eran tres (Porvenir S.A., Colpensiones y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público), el global de agencias en derecho debió ser señalado en \$2.633.409, y no en \$3.633.409. correspondiendo a un error aritmético en la sumatoria realizada.

Si bien la corrección no fue solicitada por la parte, el despacho considera oportuno realizarla de oficio en aplicación del precitado art. 286 del CGP, atendiendo que se configura la condición específica de haberse cometido un error puramente aritmético y sin que se modifique o afecte la decisión adoptada.

No obstante, es preciso señalar que el despacho tuvo en cuenta lo relatado y al momento de liquidar y aprobar las costas del proceso en auto del 25 de marzo de 2022, aprobó las mismas en la suma correcta de \$2.633.409, por lo que ha de expresarse que el simple error en la sumatoria en nada ha afectado a la parte vencida, habiendo sido clara la condena en agencias de forma individual a favor de cada entidad que conformaba la parte demandada.

Al haberse realizado la corrección con posterioridad al archivo del expediente, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del precitado art. 286 del CGP, ordenándose notificar el presente auto por aviso a todas las partes del proceso, la cual se hará por secretaría teniendo en cuenta que la corrección se hace de oficio.

De acuerdo a la información consignada en la demanda, la dirección registrada por la demandante fue la Av. 10 No. 28-64 Patio Centro del municipio de Los Patios, a donde se enviará la comunicación. En caso de las entidades demandadas, Porvenir S.A., Colpensiones y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su notificación se hará a través de correo electrónico, en aplicación del inciso final del art. 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la **ACLARACIÓN** solicitada por la apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CORREGIR** el **ORDINAL TERCERO** de la providencia proferida por este despacho en fecha 28 de octubre de 2020, en aplicación de lo previsto en el inciso primero del art. 286 del CGP, esto es, por simple error aritmético, quedando que la sumatoria global de las agencias en derecho fijadas en primera instancia corresponde al monto de \$2.633.409, conforme a lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por aviso el presente auto a las partes, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del CGP, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 21 de junio del  
dos mil 2022, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENTREGA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00144-00
Demandante	DORAIDA GUERRERO GUERRERO
Demandado.:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora **EMELINA TRIGOS DE PEREZ**, constituyo apoderado judicial, ha presentado demanda de intervención de excluyente

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós. -

Revisada la demanda de intervención de excluyente que nos ocupa, observa que cumple con los requisitos sobre competencia para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por consiguiente se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T y de la S.S

Por lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO DE LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por la señora EMELINA TRIGOS PEREZ por medio de apoderado judicial, en contra de la demandante inicial señora ZORAIDA GUERRERO GUERRERO.

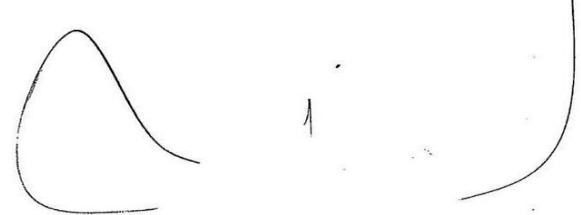
**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.740.332 y T.P. No. 88.793 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la interviniente excluyente, señora EMELINA TRIGOS DE PEREZ en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00206-00
Demandante:	ROBERTO JOSÉ CLARO JURE
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$3.511.212.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$3.511.212

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$200.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$200.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$3.711.212**

Provea.

Cúcuta, 16 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

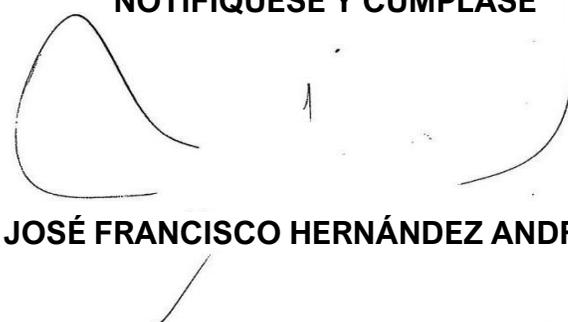
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00272-00
Demandante:	CAMPO ELIAS ANGARITA MARTÍNEZ
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$2.633.409.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$2.633.409

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$200.000
PORVENIR S.A.	\$20.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$400.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$3.033.409**

Provea.

Cúcuta, 16 de junio de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00324-00
Demandante	MIGUEL OSWALDO TORRES SIERRA
Demandado	FROSERVIGEN SAS – GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S., y GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto datado 28 de julio de 2021.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.-

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil veintidós. -

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S., y GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.**, contra el auto datado 28 de julio de 2021, a través de la cual por error no se aceptó la contestación a la demanda **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S** y se tuvo por notificada por conducta concluyente a **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.**

**Sustentación del Recurso:**

Que el apoderado de la demandada GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S, manifiesta que el día 25 de febrero de 2020 acudió a este despacho y se notificó de la demanda de manera personal, y que contestó la misma el día 10 de marzo de 2020, y que en el auto tiene en cuenta una notificación no acorde a lo contenido en el expediente y no es claro en el sentido de que si se acepta o no la contestación de la demanda.

Que la demandada SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, expone que en la constancia secretarial se evidencia error en cuanto a la notificación personal de su prohijado, toda vez de que fue notificada el 29 de julio de 2021 y solicita la corrección respectiva, y se aclare el auto en cuanto la aceptación de la contestación de la demanda.

**Consideraciones:**

Frente al caso tenemos que efectivamente las demandadas SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S., y GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., se notificaron personalmente el día 25 de febrero de 2020 folios 46 y 52.

Así mismo se observa que cometió un yerro en el auto en aceptar la contestación respecto a Colpensiones, ya que no pertenece al debate procesal, cuando se debía era aceptar la contestación que oportunamente hizo la demandada SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, el día 10 de marzo de 2020 folio 73.

Igualmente se cometió un yerro al tener como notificada por conducta concluyente a la demandada GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., en atención a que fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

notificada personalmente el día 25 de febrero de 2020, tal y como se observa a folio 46, dando oportuna contestación el día 10 de marzo de 2020 folio 151.

Por tal razón a los recurrentes les asiste razón en sus argumentos, por ello este despacho procede a despachar favorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 28 de julio de 2021, y se ordenara tener por contestada la demanda presentada en oportunidad por las demandadas SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S., y GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que no se presentó reforma a la demanda, se señala el día 04 de agosto de 2022 a partir de las 3:15 p.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la contestación que a la demanda, presentaron en oportunidad las demandadas SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S., y GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Se señala el día 04 de agosto de 2022 a partir de las 3:15 p.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de